SENTENCIA · TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL

# STS 4049/2026

*2 de octubre de 2026 · ECLI:ES:TS:2026:4049*

| | |
|---|---|
| ÓRGANO | Tribunal Supremo. Sala de lo Civil |
| SEDE | Madrid |
| SECCIÓN | 1 |
| FECHA | 02/10/2026 |
| Nº DE RESOLUCIÓN | 1552/2026 |
| Nº DE RECURSO | 10121/2024 |
| PROCEDIMIENTO | Recurso de casación |
| PONENTE | Fernando Cerdá Albero |
| TIPO DE RESOLUCIÓN | Sentencia |
| ROJ | STS 4049/2026 |
| ECLI | ECLI:ES:TS:2026:4049 |
| ID CENDOJ | 28079110012026101552 |

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- El Supremo desestima el recurso de la Tesorería General de la Seguridad Social, que negaba la exoneración por una sanción grave en esa materia.
- No es coherente tratar las infracciones de Seguridad Social con más dureza que las tributarias: el párrafo segundo del art. 487.1.2.º TRLC alcanza a las infracciones graves de ambas materias.
- Las causas de exclusión deben estar bien definidas y justificadas, y la Sala no encuentra en las infracciones graves el componente fraudulento que justifica excluir por las muy graves.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/sts-4049-2026

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj STS 4049/2026

MARCAS DE NOBROWN
Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 2 de octubre de 2026.

Roj: **STS 4049/2026** - **ECLI:ES:TS:2026:4049**

Id Cendoj: **28079110012026101552**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **02/10/2026**
Nº de Recurso: **10121/2024**
Nº de Resolución: **1552/2026**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **FERNANDO CERDÁ ALBERO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Coruña (A), núm. 3, 19-01-2024 (proc. 128/2023),**
**SAP C 2706/2024,**
**ATS 5487/2026,**
**STS 4049/2026**

FONDO DOCUMENTAL

**T R I B U N A L S U P R E M O**

**Sala de lo Civil**

***Sentencia núm. 1.552/2026***

Fecha de sentencia: 02/10/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN

Número del procedimiento: 10121/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/10/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero

Procedencia: Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: BMP

Nota:

RECURSO DE CASACIÓN núm.: 10121/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Civil**

**Sentencia núm. 1552/2026**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Albero

En Madrid, a 2 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia n.º 529/2024, de 23 de octubre, dictada por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de A Coruña (recurso de apelación n.º 237/2024), como consecuencia de autos de incidente concursal en el concurso de acreedores n.º 128/2023 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de A Coruña.

Es parte recurrente la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la letrada de la Administración de la Seguridad Social.

Es parte recurrida D.ª Regina , representada por el procurador D. José Antonio Castro Bugallo y bajo la dirección letrada del abogado D. Alejandro Pi Pagés.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** *Tramitación en primera instancia*

**1.** En el concurso de acreedores de D.ª Regina , seguido ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de A Coruña (concurso n.º 128/2023), la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la letrada de la Administración de la Seguridad Social, interpuso el 5 de diciembre de 2023 demanda de oposición a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, para que se dictase sentencia por la que:

«acuerde denegar su concesión.»

**2.** D.ª Regina , representada por el procurador D. José Antonio Castro Bugallo, contestó a la oposición a la concesión de exoneración del pasivo insatisfecho el 9 de enero de 2024 y pidió al juzgado que:

«Se sirva admitir el presente escrito, teniendo por contestada la providencia de fecha 07.12.23, notificada en fecha 11.12.23, teniendo por realizadas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos.»

**3.** El Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de A Coruña dictó la sentencia n.º 4/2024, de 19 de enero, cuya parte dispositiva establece:

«Fallo: Que estimando la oposición formulada por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) a la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, debo denegar y deniego la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho de D. Regina .

»Se imponen las costas al concursado.»

**SEGUNDO.** *Tramitación en segunda instancia*

**1.** La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por D.ª Regina e impugnada por la Tesorería General de la Seguridad Social.

**2.** La Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de A Coruña resolvió este recurso mediante la sentencia n.º 529/2024, de 23 de octubre, cuyo fallo dispone:

«Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D.ª Regina contra la sentencia incidental n.º 4/2024, de 19 de enero, del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de esta ciudad, que revocamos y dejamos sin efecto.

»En su lugar, desestimando la impugnación de la sentencia apelada, acordamos desestimar igualmente la demanda incidental de oposición promovida por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social en nombre de la TGSS frente a la solicitud de exoneración del pasivo deducida por la deudora concursada.

»Consecuentemente, de conformidad con lo prevenido en el art. 502 del TRLC, se concede a la deudora, D.ª Regina , DNI [...], la exoneración de su pasivo insatisfecho, con toda la extensión resultante del art. 489 del TRLC.

»Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente a la deudora para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

»Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra la deudora y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

»Los efectos de la exoneración sobre los garantes y demás sujetos responsables de las deudas exoneradas, serán los previstos en el art. 492 TRLC. Y, respecto de las deudas no exonerables y no exoneradas, habrá de estarse a lo previsto en el art. 494 TRLC.

»De conformidad con el art. 492 ter TRLC, los acreedores afectados deberán comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

»La revocación de la exoneración se regirá por las previsiones contenidas en los arts. 493 a 493 ter TRLC.

»No hacemos especial imposición de las costas de ninguna de las dos instancias.

»Devuélvase a la apelante el depósito constituido para recurrir.»

**TERCERO.** *Interposición y tramitación del recurso de casación*

**1.** La Tesorería General de la Seguridad Social interpuso recurso de casación ante la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de A Coruña.

El único motivo del recurso de casación fue:

«al amparo del artículo 477.2 de la LEC, por entender que la sentencia impugnada infringe el artículo 487.1.2.º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC).»

**2.** La audiencia provincial remitió las actuaciones a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto el 3 de junio de 2026, cuya parte dispositiva señala:

«1.º Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia 529/2024, de 23 de octubre, de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4.ª, dictada en el recurso de apelación n.º 237/2024, que dimana del incidente 128/2023, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de A Coruña.»

**3.** Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

**4.** Por providencia de 4 de septiembre de 2026 se ha nombrado ponente al que lo es en este trámite y, al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se ha señalado para votación y fallo el día 1 de octubre de 2026, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** *Cuestión controvertida y resumen de antecedentes*

**1.** La presente controversia jurídica se plantea en el concurso de acreedores de una persona natural, que fue declarado como concurso sin masa, y en el que la concursada solicita la exoneración del pasivo satisfecho, a la que se ha opuesto la Tesorería General de la Seguridad Social. La cuestión que se suscita versa sobre la debida justificación de la exclusión de la exoneración, al haber sido sancionada la deudora por una infracción grave en materia de seguridad social.

**2.** Para la resolución del presente recurso de casación interpuesto por la parte demandante, debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

**(i)** El 14 de septiembre de 2023, se declaró el concurso de acreedores voluntario sin masa de D.ª Regina (en adelante, la «Sra. Regina ») por el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de A Coruña (concurso de acreedores n.º 128/2023).

**(ii)** La concursada solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho sin plan de pagos.

**3.** El 5 de diciembre de 2023, la Tesorería General de la Seguridad Social. (en lo sucesivo, «TGSS») formuló oposición a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho. Esta oposición se fundaba en que la deudora concursada incurría en la excepción del art. 487.1.2.º.II TRLC, al haber sido sancionada por resolución administrativa firme por infracción grave de seguridad social, el año 2015, por importe de 3.126 €.

La TGSS aportó una certificación de deuda concursal con el siguiente desglose:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

| | |
|---|---|
| Créditos con privilegio general (art. 280.2.º TRLC) | 55,92 € |
| Créditos con privilegio general (art. 280.4.º TRLC) | 2.236,78 € |
| Créditos ordinarios (art. 269.3 TRLC) | 2.236,79 € |
| Créditos subordinados | 4.785,23 € |
| Total de deuda concursal | 9.314,72 € |

La TGSS también aportó la resolución administrativa firme en la que consta que, el 22 de abril de 2015, la Sra. Regina había sido sancionada por infracción grave de seguridad social por importe de 3.126 €. En concreto, por la infracción grave tipificada en el art. 22.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante, «TRLISOS»), consistente en que «no efectuó en tiempo y forma la oportuna comunicación previa del ingreso a su servicio de la trabajadora D.ª [...]».

Asimismo, la TGSS aportó la providencia de apremio, dictada el 6 de junio de 2018, en la que consta que el total a ingresar era de 2.840,15 € (resultante de la suma de 2.366,79 € de principal, más 473,36 € de intereses).

**4.** El Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de A Coruña dictó la sentencia n.º 4/2024, de 19 de enero, que estimó la oposición formulada por la TGSS y denegó el derecho de la Sra. Regina a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, al concurrir la excepción del art. 487.1.2.º.II TRLC, con imposición de costas a la concursada.

El juzgado mercantil entendió que, de la sanción por infracción grave, la concursada todavía adeudaba 2.320,35 € (de los 3.126 €), y el total de la deuda con la TGSS ascendía a 9.314,72 €. Y consideró que

«Una vez acreditada la existencia de la sanción, la única opción para el deudor de obtener la exoneración, por ser inferior al 50 % de la cuantía que pudiera resultar exonerable (de acuerdo con el art. 489.1.5.º TRLC), es que hubiera acreditado que se ha satisfecho íntegramente la responsabilidad; y ni siquiera se ha alegado que se hubiera "satisfecho íntegramente la responsabilidad", por lo que la oposición ha de ser estimada».

**5.** La Sra. Regina recurrió en apelación la sentencia de primera instancia, que también fue impugnada por la TGSS.

**6.** La Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª) en su sentencia n.º 529/2024, de 23 de octubre, estima el recurso de la Sra. Regina y desestima la impugnación de la TGSS, revoca la sentencia del juzgado mercantil y concede a la deudora la exoneración del pasivo insatisfecho, sin imposición de las costas de ninguna de las instancias.

Como fundamento de su resolución, la audiencia provincial comienza por rechazar la impugnación de la TGSS, que sostenía que, a diferencia de las sanciones graves en materia tributaria, para las que está prevista la regla del art. 487.1.2º.II TRLC, la pendencia de sanciones en materia de seguridad social y del orden social impuestas en los últimos diez años impide la concesión de la exoneración, con independencia de la graduación de la infracción o del importe de la sanción. A este respecto, la sentencia de apelación realiza una interpretación correctora del tenor literal del art. 487.1.2.º.II TRLC y sostiene que:

«en realidad no se refiere solo a las infracciones tributarias, sino al módulo cuantitativo para la selección de las infracciones graves sancionadas -tributarias, de seguridad social o del orden social- que impedirán también la exoneración, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración (los deudores) hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.» [...]

A continuación, añade:

«es también razonable entender que la solución por la que finalmente optó la norma general prohibitiva es la misma para las infracciones tributarias, de seguridad social y del orden social, como también lo era en el anteproyecto y en el proyecto de ley, y no una que -sólo sustentada en una defectuosa construcción gramatical- atribuya una consideración desigual y preeminente a las infracciones de seguridad social y del orden social frente a las tributarias».

Y concluye:

«La prohibición legal debe entenderse referida a infracciones muy graves, sean tributarias, de seguridad social o del orden social, así como a infracciones graves de esos mismos ámbitos cuando las sanciones impuestas superen el límite del 50 % del crédito público exonerable conforme al apdo. 5.º del art. 489 1 TRLC».

En cuanto al cálculo del crédito público exonerable y su comparación con el importe de la sanción por infracción grave de seguridad social impuesta en 2015 a la Sra. Regina (3.126,00 €), la audiencia provincial entiende que: el importe total de los créditos de la TGSS asciende a 9.314,72 €, por lo que, según el art. 489.1.5.º TRLC,

podrían exonerarse 7.157,36 € [5.000 €, más el 50 % del resto (4.314,72 €), esto es, 2.157,36 €]. Y el 50 % de dicha cantidad exonerable (7.157,36 €) son 3.578,68 €. Por tanto, el importe de la sanción por infracción grave (3.126,00 €) no excede el 50 % de la cantidad exonerable (3.578,68 €), por lo que la Sra. Regina no incurre en la exclusión de exoneración del pasivo insatisfecho del art. 487.1.2.º.II TRLC.

En consecuencia, la audiencia provincial estima el recurso de apelación de la Sra. Regina y le concede la exoneración del pasivo insatisfecho.

**7.** Frente a la sentencia de apelación, la TGSS formula un recurso de casación, articulado en un solo motivo.

**SEGUNDO.** *Motivo único del recurso de casación*

**1.** Planteamiento. En este motivo la recurrente denuncia que «la sentencia impugnada infringe el art. 487.1.2.º TRLC».

En el desarrollo del motivo la recurrente alega, de manera resumida, que el art. 487.1.2.º TRLC «expresamente dispone que no podrá obtener tal exoneración el deudor que hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones de seguridad social o del orden social». A efectos de la concesión de la exoneración, la norma sólo gradúa las infracciones tributarias, pero no las de seguridad social ni del orden social, en las que resulta indiferente su calificación.

La recurrente arguye que del sentido literal del art. 487.1.2º.I TRLC (con la referencia a «infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social») se desprende que la mera existencia de una resolución administrativa firme que sancione una infracción de seguridad social o del orden social impide el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho. Y la intención del legislador se confirma en el párrafo siguiente (art. 487.1.2º.II TRLC), que en el caso de las infracciones graves únicamente se refiere a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y la exclusión de la exoneración depende de que el importe de la sanción por infracción grave exceda la cuantía indicada por la norma. En suma, la calificación de las infracciones como muy graves o graves sólo resulta relevante respecto de las infracciones de naturaleza tributaria, pero no en relación con las infracciones de seguridad social o del orden social. En el caso de las infracciones graves, el art. 487.1.2º.II TRLC sólo se aplica a las tributarias, y no a las infracciones graves de seguridad social o del orden social.

**2.** Decisión de la sala. Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

Resulta de aplicación la normativa contenida en el texto refundido de la Ley Concursal de 2020, tras la forma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que transpuso la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

De acuerdo con esta regulación, para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del pasivo insatisfecho ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida:

«1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

»1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

»2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

»En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

»3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

»4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

»5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

»6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

»a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

»b) El nivel social y profesional del deudor.

»c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

»d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas».

**3.** En el presente caso, la TGSS hizo valer, como causa de oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho de la concursada, la imposición de una sanción por una infracción grave en materia de seguridad social, que no había sido satisfecha íntegramente.

En su recurso de casación, la TGSS considera que la literalidad del art. 487.1.2.º TRLC sólo tipifica o califica las infracciones, como muy graves (en el párrafo primero) y como graves (en el párrafo segundo), en relación con las infracciones tributarias, pero no respecto de las infracciones de seguridad social y del orden social.

La sala entiende que, bajo la lógica de ley, no es coherente esta disparidad de tratamiento que postula la TGSS entre las infracciones tributarias, de un lado, y las infracciones de seguridad social y del orden social, de otro. La causa de las ambigüedades interpretativas que puede suscitar el art. 487.1.2.º TRLC acaso se encuentra en la peculiar génesis que tuvo esta norma, como analizaremos a continuación.

Ya avanzamos que su redacción procede de una enmienda transaccional aprobada en el dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso. Quizás ello explica la ambigua construcción gramatical de la expresión «infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social» del párrafo primero del art. 487.1.2.º TRLC. El sintagma adjetival («muy graves») complementa al núcleo «infracciones» y, en buena lógica, tanto las referidas por el adjetivo «tributarias», como por los sintagmas preposicionales «de seguridad social o del orden social». O acaso la formulación legal sólo se deba al propósito de evitar una formulación tautológica (*v.gr.* «infracciones tributarias muy graves, infracciones de seguridad social muy graves o infracciones del orden social muy graves»).

El origen del art. 487.1.2.º TRLC quizás también explica la anfibología que puede suscitar, en el párrafo segundo de esta norma, la referencia a la «cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º». Esta norma a la que remite (el art. 489.1.5.º TRLC) extiende el mismo importe y las mismas condiciones a la exoneración de las deudas de seguridad social. Por tanto, el enunciado del art. 487.1.2.º.II TRLC se ha de entender referido a las infracciones graves tanto en materia tributaria, como también en materia de seguridad social.

En concreto, el presente recurso versa sobre esta causa de exclusión de la exoneración prevista en el segundo párrafo del art. 487.1.2.º TRLC. Esta norma excluye la exoneración a aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por infracciones graves por un importe que exceda del 50 % de la cuantía susceptible de exoneración del art. 489.1.5.º TRLC (esto es, como máximo, 5.000 €), salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

**4.** Esta sala se ha pronunciado sobre el primer párrafo del art. 487.1.2.º TRLC en las sentencias n.º 259/2026, n.º 261/2026, n.º 262/2023, n.º 263/2023 y n.º 264/2026, de 18 de febrero y, en concreto, sobre las excepciones a la concesión de la exoneración por infracciones tributarias muy graves y por derivación de responsabilidad.

Para resolver el presente recurso de casación, debemos partir, como en esas sentencias, de la regulación de las excepciones en la Directiva (UE) 2019/1023 y de su interpretación en la sentencia del TJUE (sala 2.ª) de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 *[Corván]* y C-305/23 *[Bacigán])*.

La Directiva (UE) 2019/1023, en el apdo. 1 del art. 23, permite a los «Estados miembros (...) mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas (...) cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonesta o de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de la prueba». Y en el apdo. 2 de ese mismo art. 23, después de remarcar que los estados miembros pueden establecer estas restricciones a la exoneración «en determinadas circunstancias bien definidas y siempre que tales excepciones estén debidamente justificadas», enumera las siguientes:

«a) cuando el empresario insolvente haya vulnerado sustancialmente las obligaciones asumidas en virtud de un plan de pagos o cualquier otra obligación jurídica orientada a salvaguardar los intereses de los acreedores, incluida la obligación de maximizar los rendimientos para los acreedores;

»b) cuando el empresario insolvente haya incumplido sus obligaciones en materia de información o cooperación con arreglo al Derecho de la Unión y nacional;

»c) en caso de solicitudes abusivas de exoneración de deudas;

»d) en caso de presentación de una nueva solicitud de exoneración dentro de un determinado plazo a partir del momento en que el empresario insolvente haya obtenido la plena exoneración de deudas o del momento en que se le haya denegado la plena exoneración de deudas debido a una vulneración grave de sus obligaciones de información o cooperación;

»e) cuando no esté cubierto el coste del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, o

»f) cuando sea necesaria una excepción para garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores».

La sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (sala 2.ª) de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 *[Corván]* y C-305/23 *[Bacigán])* ha interpretado este art. 23.2 Directiva (UE) 2019/1023 en el siguiente sentido:

«(...) la lista de circunstancias que figura en él no tiene carácter exhaustivo y los Estados miembros están facultados, al transponer dicha Directiva a su Derecho nacional, para establecer disposiciones que restrinjan el acceso al derecho a la exoneración de deudas en mayor medida que conforme a la normativa nacional anterior, denegando o restringiendo el acceso a la exoneración de deudas, revocando la exoneración o estableciendo plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en circunstancias distintas de las enumeradas en el referido artículo 23, apartado 2, siempre que esas circunstancias estén bien definidas y tales excepciones estén debidamente justificadas» [apdo. 33 y parte dispositiva, apdo. 1)].

Por lo tanto, queda claro que la lista de excepciones del art. 23.2 Directiva (UE) 2019/1023 no es taxativa y que los estados miembros, al transponer la directiva, podían introducir otras, que -además de estar bien definidas- han de estar debidamente justificadas.

**5.** El legislador español, en el preámbulo (IV, párr. 6.º) de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que transpuso la Directiva, cuando analiza los requisitos para poder acceder a la exoneración, parte de la siguiente consideración:

«Uno de los cambios más drásticos de la nueva normativa es que (...) se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables».

Y en relación con esta exigencia de la buena fe y su configuración normativa se limita a señalar lo siguiente (preámbulo IV, párr. 10.º):

«La buena fe del deudor sigue siendo una pieza angular de la exoneración. En línea con las recomendaciones de los organismos internacionales, se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente *(numerus clausus),* sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor. Se elimina el requisito para poder gozar de la exoneración consistente en que el deudor no haya rechazado

oferta de empleo en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso. Y también se elimina la obligación de haber celebrado, o haber al menos intentado, un acuerdo extrajudicial de pagos».

**6.** Como advertimos en las mencionadas sentencias del pasado 18 de febrero de 2026, realmente, la enumeración contenida en el art. 487.1 TRLC no deja de ser una lista taxativa que satisface la exigencia de la Directiva (UE) 2019/1023 de que las circunstancias que restrinjan el acceso a la exoneración de deudas estén bien definidas. Cuestión distinta es que, además, tales excepciones estén debidamente justificadas.

La STJUE de 7 de noviembre de 2024 advierte que «cuando el legislador nacional establezca disposiciones que contemplen tales excepciones, los motivos de esas excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo» (apdo. 31).

De este modo, debe existir una justificación y ésta debe perseguir un interés público legítimo.

**7.** En las referidas sentencias del 18 de febrero de 2026, esta sala también señaló que el preámbulo de la Ley 16/2022 no aporta ninguna justificación, como tampoco lo hace el proceso legislativo.

Así, tanto el Anteproyecto de Ley de reforma del TRLC de 8 de julio de 2021, como el de 3 de agosto de 2021, presentaban dos peculiaridades en el texto propuesto del art. 487.1.2.º. Por una parte, preveían un único párrafo, que concluía con la exigencia de que se hubieran calificado como dolosos el hecho determinante de la sanción o el presupuesto determinante de la responsabilidad. Y por otra parte, no se contemplaba la causa de denegación de la exoneración referida a las infracciones graves (incluida después en el párrafo segundo del texto definitivo).

Este planteamiento se mantuvo en el Proyecto de Ley de 21 de diciembre de 2021 (publicado en el BOCG-Congreso, XIV legislatura, serie A, n.º 84-1, de 14 de enero de 2022), si bien con la introducción de cambios estilísticos en la formulación de la concurrencia del dolo y, sobre todo, con la adición de la excepción a esta causa de denegación de la exoneración: la satisfacción íntegra de la responsabilidad antes de la fecha de presentación de la solicitud de exoneración. El texto proyectado de la norma era el siguiente:

«2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social, o, cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, apreciándose en su conducta dolo, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.»

En el Congreso esta norma proyectada fue objeto de seis enmiendas que proponían su supresión (la n.º 27, las n.º 136 y n.º 137, la n.º 224, la n.º 286, y la n.º 420); y de otra enmienda (la n.º 63) que proponía eliminar la referencia a «apreciándose en su conducta dolo» y añadir «por conductas que hubieran supuesto un actuar de mala fe o deshonesto respecto a los acreedores» (BOCG-Congreso, XIV legislatura, serie A, n.º 84-3, de 20 de abril de 2022). Ninguna de estas enmiendas fue acogida en el informe de la Ponencia del Congreso de 21 de junio de 2022 (publicado en el BOCG-Congreso, XIV legislatura, serie A, n.º 84-4, de 29 de junio de 2022), por lo que se mantuvo la redacción del proyecto del art. 487.1.2.º.

Sin embargo, en el dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso de 23 de junio de 2022 (BOCG-Congreso, XIV legislatura, serie A, n.º 84-5, de 5 de julio de 2022) se introdujeron cambios importantes en el texto del ordinal 2.º del art. 487.1. Por una parte, en el párrafo primero se añadió la referencia a las infracciones «muy graves», y se suprimió la indicación «apreciándose en su conducta dolo». En segundo lugar, se adicionó un segundo párrafo, en el que se incluía la causa de denegación referida a las «infracciones graves» cuyo importe excediera del 50 % de la cuantía indicada en el art. 489.1.5.º (el dictamen de la Comisión también elevó el importe máximo de la exoneración, que el texto proyectado había cifrado en sólo mil euros). Esta redacción procede de una enmienda transaccional a los arts. 487 y 489, que fue aprobada con 18 votos a favor, 15 en contra y 2 abstenciones, y de la que tampoco consta justificación alguna (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. Justicia. Año 2022, XIV legislatura, sesión n.º 34, de 23 de junio de 2022, diario n.º 715, pág. 10).

Así pues, el texto del art. 487.1.2.º devino el siguiente (con las marcas gráficas en negrita y subrayado que aparecen en el dictamen de la Comisión de Justicia, referidas a los cambios introducidos):

«2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias ***muy graves,*** de seguridad social o del orden social, o, cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de ***responsabilidad, salvo*** que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

***»En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por***

***la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.»***

Aunque en el Senado se presentaron cuatro enmiendas que también proponían la supresión del art. 487.1.2.º [la n.º 13, la n.º 37, la n.º 120 y la n.º 225 (BOCG-Senado, XIV legislatura, n.º 363, de 13 de julio de 2022)], todas ellas fueron rechazadas. Por lo que en la redacción definitivamente aprobada se mantuvo el texto del art. 487.1.2.º procedente del referido dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso.

En conclusión, en los trabajos preparatorios del art. 487.1.2.º TRLC (procedente de la Ley 16/2022), concretamente en los dos anteproyectos de ley, en el proyecto de ley y durante su tramitación parlamentaria, tampoco se encuentra la justificación de la causa de exclusión de la exoneración del pasivo insatisfecho que establece el art. 487.1.2.º TRLC.

**8.** Ante la falta de una justificación en el proceso de elaboración y aprobación de esta norma legal, hemos de ahondar en el derecho propio para apreciar si existe una justificación de la causa de exclusión que ahora es objeto de enjuiciamiento.

En este sentido, en las sentencias de 18 de febrero de 2026 razonamos lo siguiente:

«Es lógico que la justificación de estas exclusiones o de otras deba responder a la naturaleza y la finalidad de la institución. Con ocasión de la insolvencia de un particular, para conceder la exoneración del pasivo, la previsión legal de que se trate de un deudor de buena fe debe objetivarse en función de lo que justifica su exigencia: que algo positivo como es permitir una segunda oportunidad al deudor persona natural que deviene insolvente, no sea aprovechado por quien no lo merece. Y estos comportamientos que hacen desmerecer al deudor de la exoneración de deudas es natural que guarden relación con las causas y circunstancias de la insolvencia de dicho deudor, o con comportamientos que desmerezcan el crédito en el tráfico jurídico y económico. A esto responde la consideración contenida en la STJUE de 7 de noviembre de 2024 de que las exclusiones del acceso a la exoneración que establezca el legislador nacional deben respetar el principio de proporcionalidad, exigencia que está ínsita en la apreciación de la debida justificación:

»"Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, por un lado, si los referidos motivos constituyen motivos legítimos de interés público y, por otro lado, si de la normativa nacional se desprende que esos motivos justificaron la exclusión de una exoneración de deudas en circunstancias bien definidas, como las que enuncia el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC (apdo. 49).

»"En lo que atañe a esta apreciación, ha de recordarse que los Estados miembros están obligados a ejercer sus competencias con observancia del Derecho de la Unión y de sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad. De ello se infiere que la medida nacional de que se trate no debe exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por tal medida (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de febrero de 2022, *Agenzia delle dogane e dei monopoli y Ministero dell'Economia e delle Finanze,* C-452/20, EU:C:2022:111, apartado 36 y 37 y jurisprudencia citada). De este modo, dicha medida no puede afectar a la obligación de los Estados miembros, que figura en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas" (apdo. 50)».

**9.** En esas sentencias también argumentamos que, «en la medida en que la infracción tributaria muy grave entraña, por regla general, el empleo de medios fraudulentos (por ejemplo, arts. 191.4, 192.4 y 193 Ley General Tributaria), su apreciación y sanción presupone una conducta de engaño o de negligencia grave, que justifica la exclusión de la exoneración. Del mismo modo ocurre con las infracciones muy graves de la Seguridad Social, que también implican fraude o mal uso del sistema de la Seguridad Social, lo que afecta gravemente a la financiación del sistema o a los derechos de los trabajadores (art. 23 TRLISOS). Este componente fraudulento es el que justifica la equiparación a la comisión de alguno de los reseñados delitos (contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores)».

En cuanto a la derivación de responsabilidad, en las sentencias n.º 261/2026, n.º 262/2026, n.º 263/2026 y n.º 264/2026, de 18 de febrero, declaramos que «mientras no conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave, esta excepción del inciso segundo del párrafo primero del art. 487.1.2º. TRLC carece de la debida justificación para privar al deudor concursado del acceso a la exoneración de deudas, al contrariar el reseñado principio de proporcionalidad».

**10.** De acuerdo con lo expuesto, a falta de una justificación en el preámbulo de la Ley 16/2022 y en el proceso legislativo, hay que analizar si en el caso de la infracción grave (sea de naturaleza tributaria, o de seguridad social o del orden social) está debidamente justificada la excepción a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Se ha de tener en cuenta que el TJUE en la sentencia de 10 de abril de 2025 (C-723/23, *Amilla)* declara en el apdo. 55 que «como «el artículo 23, apdo. 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia no se opone, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias bien definidas en las que el deudor no haya actuado de forma deshonesta o de mala fe (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de noviembre de 2024, *Corván y Bacigán,* C-289/23 y C-305/23, EU:C:2024:934, apdo. 44), procede considerar que esa disposición tampoco se opone a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias como las descritas sin requerir que los órganos jurisdiccionales nacionales valoren subjetivamente si ese deudor actuó de forma deshonesta o de mala fe».

En principio, podría pensarse que el legislador ha querido otorgar a las infracciones graves la misma justificación que a las infracciones muy graves, al incluirlas en el mismo ordinal 2.º del art. 487.1 TRLC. Sin embargo, de la regulación en su normativa específica de las infracciones tributarias, de seguridad social y del orden social, así como de la ubicación de estas infracciones en dos párrafos diferentes del art. 487.1.2.º TRLC y del propio tenor del precepto, se infiere lo contrario.

La justificación no se encuentra en el componente fraudulento que apreciamos para las infracciones tributarias muy graves, porque la Ley General Tributaria («LGT»), si se utilizan medios fraudulentos -definidos en su art. 184.3-, califica las infracciones como muy graves. Por ello precisamente lo que diferencia que la tipificación de una misma conducta se califique como infracción muy grave o grave es la utilización en la primera de medios fraudulentos. Así resulta, por ejemplo, de los arts. 191.4, 192.4 y 193.3.III LGT. Otro tanto cabe afirmar respecto de las infracciones de seguridad social, puesto que la actuación fraudulenta o indebida, la consignación de datos falsos o inexactos o el falseamiento de documentos se incluye también en la tipificación de ciertas infracciones muy graves en materia de seguridad social: *v.gr.* los supuestos tipificados en el art. 23.1 letras b), c), e), f), h), k) TRLISOS. Sin que este componente fraudulento se contenga en la tipificación de las infracciones graves del art. 22 TRLISOS.

**TERCERO.** *Costas y depósito*

Desestimado el recurso de casación, imponemos las costas del mismo a la parte recurrente, en aplicación de la regla contenida en el art. 398.1 LEC, con pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la disp. adic. 15.ª.9 LOPJ.

## F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

**1.º** Desestimar el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia n.º 529/2024, de 23 de octubre, dictada por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de A Coruña (rollo n.º 237/2024), que conoció de la apelación de la sentencia n.º 4/2024, de 19 de enero, del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de A Coruña (autos de incidente concursal en el concurso de acreedores n.º 128/2023).

**2.º** Imponer a la parte recurrente las costas generadas con su recurso.

**3.º** Acordar la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Líbrese a la mencionada audiencia provincial la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ